

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABÁ



CONSECUTIV... 160-03-05-01-0011-2018

Fecha: 2018-06-13 Hora: 07:24:18 Folios: 0

NOTIFICACION POR AVISO

Personas a Notificar: CARLOS ENRIQUE PULGARÍN BEDOYA, identificado con C.C. 71.085.791.

Acto Administrativo a Notificar: Auto N° 200-03-50-05-0209-2018 del 08 de mayo de 2018 "Por el cual se formula un pliego de cargos y se ordenan otras disposiciones" emitido por el Jefe de la Oficina Jurídica de CORPOURABA.

El Suscrito Coordinador de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá, CORPOURABA Territorial Nutibara, en uso de sus facultades legales y estatutarias, la Ley 99 de 1993, procede a surtir el trámite de notificación mediante AVISO en aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 en la página web y cartelera corporativa de CORPOURABA de la Territorial Nutibara ubicada en la Calle 25 No. 29A-03 Alcaldía Municipal Piso 2, para dar a conocer la existencia del acto administrativo N° 200-03-50-05-0209-2018 del 05 de mayo de 2018, el cual está integrada por un total de seis (6) folios que se adjuntan al presente aviso.

Se deja constancia que contra el referido acto administrativo no procede ningún recurso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

La Notificación, se entenderá surtida al finalizar el día siguiente de la desfijación de este aviso.

Atentamente

ROY VELEZ HERNANDEZ
Coordinador Territorial Nutibara


Fijado hoy ____/____/____ Firma _____ Hora _____

Desfijado hoy ____/____/____ Firma _____ Hora _____

CONSTANCIA DE FECHA NOTIFICACIÓN

Se deja constancia que el día _____ queda surtida la notificación.

Firma como responsable: _____

CORPOURABA		
CONSECUTIVO:	200-03-50-05-0209-2...	
Fecha	2018-05-08	Hora 07:31:39 Folios 0

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABÁ
CORPOURABA**

Auto

**Por medio del cual se formula un pliego de cargos y se ordenan
otras disposiciones**

Apartadó,

El Jefe de la Oficina Jurídica de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá "CORPOURABA", en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas en la Resolución 100-03-10-01-0544 del 18 de abril de 2018, en concordancia con la Ley 1333 de 2009 y,

CONSIDERANDO

Que en los archivos de la Corporación se encuentra radicado el expediente N° 160-165126-0017-2017, donde obra Auto N° 0008 del 10 de enero de 2018, mediante el cual se impuso una medida preventiva al señor **CARLOS ENRIQUE PULGARIN BEDOYA**, identificado con cedula de ciudadanía N° 71.085.791, consistente en la suspensión de actividades mineras, sin contar con licencia ambiental, captación de agua de la cañada El Tigre, sin tener concesión, no estar inscrito en el Registro de Usuarios de Mercurio-RUM, realizar descargas de aguas residuales industriales sin el respectivo permiso a la altura del sector El Tigre, municipio de Giraldo, Departamento de Antioquia.

Que el referido auto fue notificado personalmente el día 13 de febrero de 2018.

En consecuencia, mediante Auto 0007 del 10 de enero de 2018, se declaró iniciada la investigación administrativa de que trata el artículo 18 de la ley 1333 de 2009, contra el señor **CARLOS ENRIQUE PULGARIN BEDOYA**, identificado con cedula de ciudadanía N° 71.085.791, a efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción, a la normatividad ambiental vigente en materia de los recursos agua y suelo.

Que el referido auto fue notificado personalmente el día 13 de febrero de 2018.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 en su artículo 5º, consagra:

Auto

2

Por medio del cual se formula un pliego de cargos y se ordenan otras disposiciones
Apartadó,

"Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en las que sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1º: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.


PARÁGRAFO 2º: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión".

Que así mismo, el artículo 18º de la citada disposición, establece:

"Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos."

Que en virtud de lo anterior y una vez satisfechos los presupuestos exigidos en la providencia que ordenó la apertura de investigación, esto es, la individualización del presunto infractor y el esclarecimiento de los hechos, se hace procedente la formulación de los respectivos cargos en consonancia con lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, por medio del cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental:

"Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto. Si la autoridad ambiental no cuenta con un medio eficaz para efectuar la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la formulación del pliego de cargos, procederá de acuerdo con el procedimiento consagrado en el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo. El edicto

CORPOURABA		
CONSECUTIVO:	200-03-50-05-0209-2...	
Fecha:	2018-05-08	Hora: 07:31:39
Fotos:	0	

3

Auto
Por medio del cual se formula un pliego de cargos y se ordenan otras disposiciones
Apartadó,

permanecerá fijado en la Secretaría Legal o la dependencia que haga sus veces en la respectiva entidad por el término de cinco (5) días calendario. Si el presunto infractor se presentare a notificarse personalmente dentro del término de fijación del edicto, se le entregará copia simple del acto administrativo, se dejará constancia de dicha situación en el expediente y el edicto se mantendrá fijado hasta el vencimiento del término anterior. Este último aspecto deberá ser cumplido para todos los efectos en que se efectúe notificación por edicto dentro del proceso sancionatorio ambiental.

Para todos los efectos, el recurso de reposición dentro del procedimiento sancionatorio ambiental se concederá en el efecto devolutivo."

DESCRIPCIÓN DE LA CONDUCTA Y NORMAS PRESUNTAMENTE INFRINGIDAS:

La conducta adelantada por el señor **CARLOS ENRIQUE PULGARIN BEDOYA**, identificado con cedula de ciudadanía N° 71.085.791, consistente en realizar explotación minera, captación de agua de la fuente hídrica El Tigre, vertimientos y no estar inscrito en el registro de usuarios de Mercurio-RUM, sin los respectivos permisos, autorizaciones y concesiones, presuntamente infringe lo dispuesto en los artículos 88, 132, 145, 178, 179, 185 del Decreto 2811 de 1974; 40 y 50 de la Ley 99 de 1993; 2.2.3.2.20.2, 2.2.3.3.4.10, 2.2.3.3.5.1, 2.2.3.2.20.5, 2.2.3.2.5.3, 2.2.3.2.24.1 numeral 1, 2.2.3.2.24.2 numeral 1, 2.2.2.3.1.3, 2.2.2.3.2.3 numeral 1 inciso c del Decreto 1076 de 2015, 10 de la resolución 0631 de 2015; 4 de la resolución 565 de 2016 y la circular externa 040 del 04 de octubre de 2017, expedida por Corpouraba, la cual se cita:

Decreto Ley 2811 de 1974, Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente.

Artículo 88º.- Salvo disposiciones especiales, solo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión.

Artículo 132º.- Sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni interferir su uso legítimo.

Artículo 145º.- Cuando las aguas servidas no puedan llevarse a sistema de alcantarillado, su tratamiento deberá hacerse de modo que no perjudique las fuentes receptoras, los suelos, la flora o la fauna. Las obras deberán ser previamente aprobadas

ARTICULO 178. Los suelos del territorio nacional deberán usarse de acuerdo a sus condiciones y factores constitutivos.

Se determinará el uso potencial de los suelos según los factores físicos, ecológicos y socioeconómicos de la región.

ARTICULO 179. El aprovechamiento de los suelos deberá efectuarse en forma de mantener su integridad física y su capacidad productora.

Auto
Por medio del cual se formula un pliego de cargos y se ordenan otras disposiciones
Apartadó,

En la utilización de los suelos se aplicarán normas técnicas de manejo para evitar su pérdida o degradación, lograr su recuperación y asegurar su conservación.

ARTICULO 185. A las actividades mineras de construcción, ejecución de obras de ingeniería, excavaciones u otras similares, precederán estudios ecológicos y se adelantarán según las normas sobre protección y conservación de suelos.

LEY 99 del 22 de diciembre de 1993, Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA, y se dictan otras disposiciones.

Artículo 49º.- De la Obligatoriedad de la Licencia Ambiental. La ejecución de obras, el establecimiento de industrias o el desarrollo de cualquier actividad, que de acuerdo con la ley y los reglamentos, pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje requerirán de una Licencia Ambiental.

Artículo 50º.- De la Licencia Ambiental. Se entiende por Licencia Ambiental la autorización que otorga la autoridad ambiental competente para la ejecución de una obra o actividad, sujeta al cumplimiento por el beneficiario de la licencia de los requisitos que la misma establezca en relación con la prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de los efectos ambientales de la obra o actividad autorizada.

Decreto 1076 del 26 de mayo, Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.

ARTÍCULO 2.2.3.2.20.2. Concesión y permiso de vertimientos. Si como consecuencia del aprovechamiento de aguas en cualquiera de los usos previstos por el artículo 2.2.3.2.7.1 de este Decreto se han de incorporar a las aguas sustancias o desechos, se requerirá permiso de vertimiento el cual se tramitará junto con la solicitud de concesión o permiso para el uso del agua o posteriormente a tales actividades sobrevienen al otorgamiento del permiso o concesión.

ARTÍCULO 2.2.3.3.4.10. Toda edificación, concentración de edificaciones o desarrollo urbanístico, turístico o industrial, localizado fuera del área de cobertura del sistema de alcantarillado público, deberá dotarse de sistemas de recolección y tratamiento de residuos líquidos y deberá contar con el respectivo permiso de vertimiento.

ARTICULO 2.2.3.3.5.1. Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.

5

Auto
Por medio del cual se formula un pliego de cargos y se ordenan otras disposiciones
Apartadó,

ARTÍCULO 2.2.3.2.20.5. Prohibición de verter sin tratamiento previo. Se prohíbe verter, sin tratamiento, residuos sólidos, líquidos o gaseosos, que puedan contaminar o eutroficar las aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

ARTÍCULO 2.2.3.2.5.3. Concesión para el uso de las aguas. Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso de la Autoridad Ambiental competente para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 2.2.3.2.6.1 y 2.2.3.2.6.2 de este Decreto.

Artículo 2.2.3.2.24.1. Por considerarse atentatorias contra el medio acuático se prohíben las siguientes conductas:

1) Incorporar o introducir a las aguas o sus cauces cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas, o formas de energía en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir con el bienestar o salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna y demás recursos relacionados con el recurso hídrico.

(...)

ARTÍCULO 2.2.3.2.24.1. Prohibiciones. Por considerarse atentatorias contra el medio acuático se prohíben las siguientes conductas;

1. Incorporar o introducir a las aguas o sus cauces cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas, o formas de energía en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir con el bienestar o salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna y demás recursos relacionados con el recurso hídrico

ARTÍCULO 2.2.3.2.24.2. Otras prohibiciones. Prohíbese también:

1. Utilizar aguas o sus cauces sin la correspondiente concesión o permiso cuando éste o aquéllas son obligatorios conforme al Decreto - Ley 2811 de 1974 y a este Decreto, o sin el cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 97 del Decreto - Ley 2811 de 1974. (...)

ARTÍCULO 2.2.2.3.1.3. Concepto y alcance de la licencia ambiental. La licencia ambiental, es la autorización que otorga la autoridad ambiental competente para la ejecución de un proyecto, obra o actividad, que de acuerdo con la ley y los reglamentos, pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje; la cual sujeta al beneficiario de esta, al cumplimiento de los requisitos, términos, condiciones y obligaciones que la misma establezca en relación con la prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de los efectos ambientales del proyecto, obra o actividad autorizada.

La licencia ambiental llevará implícitos todos los permisos, autorizaciones y/o concesiones para el uso, aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables, que sean necesarios por el tiempo de vida útil del proyecto, obra o actividad.

Auto
Por medio del cual se formula un pliego de cargos y se ordenan otras disposiciones
Apartadó,

El uso aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables, deberán ser claramente identificados en el respectivo estudio de impacto ambiental.

La licencia ambiental deberá obtenerse previamente a la iniciación del proyecto, obra o actividad. Ningún proyecto, obra o actividad requerirá más de una licencia ambiental.

ARTÍCULO 2.2.2.3.2.3. Competencia de las Corporaciones Autónomas Regionales. *Las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, los Grandes Centros Urbanos y las autoridades ambientales creadas mediante la Ley 768 de 2002, otorgarán o negarán la licencia ambiental para los siguientes proyectos, obras o actividades, que se ejecuten en el área de su jurisdicción.*

1. En el sector minero

c) Minerales metálicos, piedras preciosas y semipreciosas: Cuando la remoción total de material útil y estéril proyectada sea menor a dos millones (2.000.000) de toneladas/año;

Resolución 0631 del 07 de marzo de 2015 expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Sector Actividades De Minería

1.1.1 Artículo 10. Parámetros fisicoquímicos a monitorear y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas (ARND) a cuerpos de aguas superficiales de actividades de minería.

Los parámetros fisicoquímicos que se deberán monitorear y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de Aguas Residuales No Domésticas (ARND) a cuerpos de aguas superficiales de las actividades de minería, serán los siguientes:

...

Iones

Extracción de oro y otros metales preciosos

Cianuro Total (CN) 1,00 Mg/L

...

Metales y metaloides...

Extracción de oro y otros metales preciosos

Mercurio (Hg) 0.002 mg/L (...)

Resolución 565 de 2016 expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

"(...)

7

Auto
Por medio del cual se formula un pliego de cargos y se ordenan otras disposiciones
Apartadó,

Artículo 4. Procedimiento de inscripción en el registro, ingreso, acopio, validación y divulgación de la Información:

Solicitud de inscripción en el Registro de Usuarios de Mercurio - RUM. Todas las personas del sector minero que usen mercurio para la realización de sus actividades deberán presentar ante la autoridad ambiental en cuya jurisdicción se encuentre localizado el establecimiento, la actividad o la instalación, a más tardar el 31 de mayo de 2016 la solicitud de inscripción en el Registro de Usuarios de Mercurio - RUM...

(...)

Circular Externa 100-05-01-02-0040-2017 del 04 de octubre de 2017 expedida por CORPOURABA.

"(...)

En cumplimiento a la Resolución 0565 de 2016 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible "Por la cual se establecen los requisitos y procedimientos para el Registro de Usuarios de Mercurio - RUM", todas las personas del sector minero que usen mercurio para la realización de sus actividades en la jurisdicción de CORPOURABA, deberán presentar la solicitud de inscripción en dicho registro conforme el artículo 4 de la mencionada Resolución.

(...)

Que en ese orden de ideas, pertinente es advertir que la Ley 1333 de 2009 regula lo correspondiente a la etapa posterior a la formulación de cargos, en los siguientes términos:

Artículo 25°.- Descargos- *Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor, este directamente, o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.*

Parágrafo. *Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite".*

Artículo 26°.- Práctica de pruebas. *- Vencido el término indicado en el artículo anterior, la autoridad ambiental ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad. Además ordenará de oficio las que considere necesarias. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas.*

Parágrafo. *Contra el acto administrativo que niegue la práctica de pruebas solicitadas, procede el recurso de reposición. La autoridad ambiental competente podrá comisionar en otras autoridades la práctica de las pruebas decretadas".*

Auto
Por medio del cual se formula un pliego de cargos y se ordenan otras disposiciones
Apartadó,

Que acorde con las normas antes transcritas, una vez vencido el término de Ley para la presentación de los correspondientes descargos por parte de los presuntos infractores, ésta Entidad podrá ordenar la práctica de las pruebas que sean solicitadas por éste de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad, y ordenará de oficio las que considere necesarias.

Que adicionalmente, cabe destacar lo consagrado en el parágrafo del artículo 1º de la citada Ley:

"En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales".

En merito a lo anteriormente descrito,

DISPONE

PRIMERO: Formular contra el señor **CARLOS ENRIQUE PULGARIN BEDOYA**, identificado con cedula de ciudadanía N° 71.085.791 los siguientes pliegos de cargos:

Cargo Primero: Realizar explotación minera a través de un entable de 4 molinos instalados y 10 cocos que se encontraron dispuestos en un sitio del predio cercano a las instalaciones, 4 tanques de 2000 litros sin usar, un tanque en concreto para almacenamiento de agua de 7.2 m3 aproximadamente, dos depósito de lodos, 12 piscinas de sedimentación, desde donde se conduce por tuberías 4" hasta la parte baja del predio a unos 100 metros, en las coordenadas N: 6°39'40.4" W: 75°53'30.4", sector El Tigre, corregimiento Pinguro, municipio de Giraldo, Departamento Antioquia, sin la respectiva licencia ambiental, presuntamente infringiendo los artículos 178, 179, 185 del Decreto Ley 2811 de 1974; 49, 50 de la Ley 99 de 1993; 2.2.2.3.1.3, 2.2.2.3.2.3 numeral 1 inciso c del Decreto 1076 de 2015.

Cargo Segundo: Realizar vertimientos de las aguas servidas provenientes de la explotación minera, en presunta contravención a lo dispuesto en los artículos 132, 145 del Decreto 2811 de 1974; 2.2.3.2.20.2, 2.2.3.3.4.10, 2.2.3.3.5.1, 2.2.3.2.20.5 del Decreto 1076 de 2015.

Cargo tercero: Captar aguas superficiales sin la respectiva concesión, en presunta contravención a lo dispuesto en los artículos 88 del Decreto 2811 de 1974; 2.2.3.2.5.3, 2.2.3.2.24.2 numeral 1 del Decreto 1076 de 2015.

Auto 9
Por medio del cual se formula un pliego de cargos y se ordenan otras disposiciones
Apartadó,

Cargo cuarto: No estar inscrito en el Registro de Usuarios de Mercurio, en presunta contravención a lo dispuesto en los artículos 4 de la Resolución 565 de 2016 y la circular Externa 040 del 04 de octubre de 2017, expedida por Corpouraba.

Cargo quinto: Utilizar mercurio en la explotación minera, en presunta infracción a lo dispuesto en el numeral 1, artículo 2.2.3.2.24.1 del Decreto 1076 de 2015 y el artículo 10 de la Resolución 631 de 2015.

SEGUNDO: Notificar personalmente el presente acto administrativo al señor **CARLOS ENRIQUE PULGARIN BEDOYA**, identificado con cedula de ciudadanía N° 71.085.791, o a su apoderado legalmente constituido, quien deberá acreditar su calidad conforme lo prevé la ley. En caso de no ser posible la notificación personal se realizará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.


TERCERO: Conceder a el señor **CARLOS ENRIQUE PULGARIN BEDOYA**, identificado con cedula de ciudadanía N° 71.085.791, un término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación de presente auto para que directamente o por medio de apoderado, presente por escrito sus DESCARGOS y aporte o solicite la práctica de pruebas que considere necesarias y sean conducentes al esclarecimiento de los hechos materia de Investigación de acuerdo con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

Parágrafo. Informar al investigado que dentro del término señalado en este artículo podrá aportar o solicitar la práctica de las pruebas que considere conducentes, pertinentes y necesarias.

CUARTO: Contra lo establecido en el presente acto administrativo, no procede recurso alguno, de conformidad con la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MANUEL IGNACIO ARANGO SEPULVEDA
Jefe de Oficina Jurídica

Proyectó	Fecha	Revisó
Julieth Molina 	03/05/2018	Manuel Ignacio Arango Sepulveda

EXP.160-165124-0017-2017

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABA



NOTIFICACIÓN PERSONAL

_____ En la ciudad y fecha antes
anotadas, siendo las _____, se presentó en la Territorial Nutibara de
CORPOURABA, el _____ (la) _____ señor(a)
_____, identificado(a) con
documento de identidad N° _____ expedido en
_____, quien actúa en calidad de

_____,
con el fin de notificarle del contenido del (la) _____ N°
_____, de fecha _____, por medio de la cual
CORPOURABA

Se le hace entrega de la copia íntegra, gratuita y auténtica del acto administrativo notificado.

Se le hace saber que contra ese acto administrativo () SI () NO procede recurso.

En caso de proceder recurso, diligencie esta parte

Se le informa que procede Recurso de Reposición, el cual puede ser interpuesto ante la Directora General.

Para interponerlo deberá hacerlo por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a ella

EL (LA) NOTIFICADO(A)

EL (LA) NOTIFICADOR(A)

Firma
C.C.

Firma
C.C.